

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 34 2018 0427

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada del demandante Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en donde solicita entrega de títulos judiciales, toda vez, que ya fueron convertidos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Por ser procedente el juzgado accederá y ordenará la entrega de los títulos **con abono en cuenta** a la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, identificada con el NIT. 890.907.489-0, por el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC20-17 del 29 de Abril del 2020, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales **con abono en cuenta** a favor de la demandante, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, identificada con el NIT. 890.907.489-0, por el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Véase el informe de conversión obrante en el folio 64 del cuaderno 1.-

Se le dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso y a la circular PCSJC20-17 del 29 de Abril del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nidia Arles Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 61 2020 0169

Al Despacho con solicitud allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. GERMAN GUILLERMO LATORRE OVALLE, en donde acredita el certificado de tradición y libertad y solicita el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20200890.-

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la petición de secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20200890, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

DECRÉTESE el secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20200890 de propiedad de la demandad LYNNETH DAYAN PAGOTTY HUERTAS.

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la **ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestro, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 61 2020 0169

Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1° y 2° parágrafo 1°), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento de Procesos exclusivos de los Despachos Comisarios de Bogotá, Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisarios.-

Líbrese y envíese el despacho comisorio conforme con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Jelos Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 38 2019 00085

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. LUZ ESTELLA LEON BELTRAN, en donde solicita que se le expida informe sobre la totalidad de los títulos judiciales para el presente proceso.

Como quiera que no reposa informe de títulos al interior del proceso, es procedente se ordenar oficiar al Banco Agrario a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado JOSE NEVARDO BUITRAGO HIDALGO con C.C. No. 19.293.259, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado JOSE NEVARDO BUITRAGO HIDALGO con C.C. No. 19.293.259, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiense en tal sentido y envíense todos los oficios conforme la Ley 2213 del 2022.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Arles Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 08 2019 0596

Al Despacho la respuesta allegada mediante correo electrónico por el demandado MAURICIO CORREDOR LONDOÑO, donde solicita que se oficie al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que realice conversión de títulos.

Por ser procedente el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que realicen la conversión de los títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados, DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A.S con NI. No. 860.030.066-4, y MAURICIO CORREDOR LONDOÑO con C.C. No. 19.336.905, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados, DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE S.A.S., con NI. No. 860.030.066-4, y MAURICIO CORREDOR LONDOÑO con C.C. No. 19.336.905, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme la Ley 2213 del 2022.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada Acta Procede

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 58 2016 0414

Al Despacho el informe de títulos de fecha mayo 20 del 2022, que da cuenta que al interior del presente proceso no obran títulos judiciales y que los que aparecen pertenecen a otros procesos.

En vista de lo anterior, el Juzgado procederá agregar al expediente el informe de títulos de fecha mayo 20 del 2022, que da cuenta que al interior del presente proceso no obran títulos judiciales y que los que aparecen pertenecen a otros procesos, y se dejará en conocimiento de la parte actora, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el informe de títulos de fecha mayo 20 del 2022, que da cuenta que al interior del presente proceso no obran títulos judiciales y que los que aparecen pertenecen a otros procesos, **déjese en conocimiento de la parte actora por correo electrónico.**

CÚMPLASE



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Nidia Jairo Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 61 2016 0794

Al Despacho memorial allegado por la señora YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, donde informa que la cámara de comercio de la Cooperativa multiactiva de servicios continental, se encuentra cancelada y que ella ya no funge como agente liquidadora de esa compañía.

En vista de lo anterior, el Juzgado procederá agregar al expediente la información acreditada por la señora YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, donde informa que la cámara de comercio de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL, se encuentra cancelada y que ella ya no funge como agente liquidadora de esa compañía, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente la información acreditada por la señora YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, donde informa que la cámara de comercio de la Cooperativa multiactiva de servicios continental, se encuentra cancelada y que ella ya no funge como agente liquidadora de esa compañía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Arles Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 86 2017 1319

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, la Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, en donde solicita actualizar el despacho comisorio para verificar la diligencia de secuestro.

Como quiera que con auto del 25 de mayo del 2018 (fl. 45 C2), fue ordenado el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20540624, se ordenará su actualización por ser de vieja data, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDENESE la actualización del despacho comisorio que viene ordenado en auto del 25 de mayo del 2018 (fl. 45 C2), para la diligencia de secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula No. 50N-20540624, se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA ó a los JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura. **Líbrese despacho comisorio y envíense conforme con la Ley 2213.**

2.-Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 0112.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 45 2016 0605

Al Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, en donde solicita se oficie a COMPENSAR E.P.S., para que se sirva informar la ubicación laboral del demandado.

Como quiera que el apoderado allegó diligencias previas realizadas (envío de derecho de petición), y dada la respuesta negativa emitida por COMPENSAR E.P.S., a dicha solicitud de información, por lo que se accederá a lo peticionado, a fin de que dicha entidad se sirva informar con destino a este despacho, cuál es la ubicación laboral y demás datos que allí figuren del demandado, CARLOS ALIRIO RUIZ GORDILLO con C.C. No. 80.471.267 por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a COMPENSAR E.P.S, para que se sirva informar con destino a este despacho, cuál es la ubicación laboral y demás datos que allí figuren del demandado, CARLOS ALIRIO RUIZ GORDILLO con C.C. No. 80.471.267 **Oficiese en tal sentido.-**

Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nidia Arboleda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso. 39 2004 - 1298

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora Dra. FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ, en donde solicita que requiera a la entidad secuestre, para que brinde informe sobre la gestión realizada.

De una revisión del expediente se puede observar que se le han múltiples requerimientos al representante legal de la entidad secuestre SERSIGMA S.A.S., para que rindiera cuenta sobre su gestión como secuestre, sin obtener respuesta alguna. Sea del caso precisar que la conducta en la que incurrió el mentado secuestre, por demás injustificada, al no brindar la información solicitada, dicha entidad asumió el cargo de secuestre mediante memorial recibido el 5 de junio del 2017 (fl. 181 C2), sin que al fecha se haya obtenido información alguna.

Toda vez quien actúo como secuestre, no atendió los requerimientos realizados por el Juzgado en autos de fecha 18 de septiembre del 2017 (fl. 190 C1), 14 de mayo del 2019 (fl. 214 C1), y 18 de marzo del 2022 (fl. 237 C2), se ordenará que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° el Art 308 del C.G.P. y el numeral 7 Art 50 ibídem y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del C. G. del P. regla 7ª la cual establece lo siguiente:

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

Conforme la norma en cita se ordenará oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que investigue y adelante las acciones correspondientes en virtud de la falta de los deberes y funciones en el presente caso del citado auxiliar de la justicia y determine las sanciones de ley correspondientes.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso. 39 2004 - 1298

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, remítase a través del correo institucional copias del cuaderno de medidas cautelares, para que investigue las faltas de los deberes y funciones en el presente caso, del auxiliar de la justicia realizada al representante legal de la entidad secuestre SERSIGMA S.A.S y determine las sanciones de ley correspondientes, dejando las constancias dentro del proceso. **Oficiese y anéxese copia de todo el cuaderno de medidas cautelares, conforme la Ley 2213 del 2022.**

Se le dio cumplimiento al numeral 4° el Art 308 del C.G.P. y el numeral 7 Art 50 ibídem y en aplicación a lo dispuesto en la regla 7ª. el artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez(2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso. 39 2004 - 1298

Al Despacho el escrito allegado mediante la señora AMPARO CORREA BARBOSA, en calidad del representante legal del demandante, en donde le ratifica poder a la Dra. FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ.

Por ser procedente se le ratificará el reconocimiento de personería a la Dra. FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ, como apoderada del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

TÉNGASE por ratificado el poder conferido a la Dra. FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ como apoderada del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141 hoy 24 de agosto de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

Nadia Alos Poveda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 37 2015 0028

Al Despacho el escrito allegado por la señora MERY LAURA GUTIERREZ GAMEZ, en calidad de Técnico Operativo de la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial, donde solicita certificación sobre el estado del proceso. -

Como quiero que conforme con el artículo 115 del Código General del Proceso, este tipo de certificaciones le corresponden a la Secretaria de Apoyo, se requerirá a la Secretaría a fin de que no se hagan entradas innecesarias que no ameritan pronunciamiento del Despacho, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal del área de entrada de los expedientes al despacho con el fin de que la persona no se hagan entradas que no ameritan pronunciamiento por parte del despacho.

CÚMPLASE



ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Nadia Solís Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 59 2009 1127

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, donde solicita decretar medida de cautelar de embargo y retención de dineros de cuentas de ahorros, corrientes, CDT, y cualquier otro activo bancario tenga el demandado, y que se actualice el oficio dirigido al BANCO W S.A.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDTs, que tenga el demandado, LUIS ARMANDO PELUFFO MATAALLANA con C.C., 80.412.371, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, y se ordenará a actualización del oficio dirigido al BANCO W S.A., conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, y cualquier otro activo bancario que tenga el demandado, LUIS ARMANDO PELUFFO MATAALLANA con C.C., 80.412.371, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límite de la medida \$15.000.000.00; **OFÍCIESE en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

2.- REMÍTASE el oficio al correo electrónico del Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

3.- ACTUALÍCESE el oficio 22931 del 9 de octubre del 2020 dirigido al BANCO W S.A. (fl. 50 C2), el mismo se deja sin valor y efecto. **Ofíciense.**

Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada es Perda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 27 2013 0035

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. BLAS DE JESUS POSADA TABORDA, en donde quien presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto notificado el 26 de agosto de enero del 2022 (fl. 7 C6) por mediante del cual se rechazo la demanda acumulada.

Sin desglosar los argumentos de la censora el recurso no se abre paso, como quiera que en el auto censurado no admite recurso alguno, conforme con el artículo 139 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso. (resaltado por el Despacho)**

De otro lado, y como quiera que el artículo 132 del Código General del Proceso, faculta al Juez para que en cualquier momento se efectué el control de legalidad y así sanear o corregir vicios que configuren futuras nulidades u otras irregularidades del proceso, en consecuencia, el Despacho después de hacer el respectivo control de legalidad en el presente proceso y revisada la demanda acumulada observó que el titulo allegado es un acuerdo de pago suscrito dentro de un proceso llevado en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, por lo que se procederá corregir la parte resolutive el auto notificado el 26 de agosto de enero del 2022 (fl. 7 C6), en el sentido de remitir la demanda acumulada a el mentado Juzgado para que prosiga el ejecutivo a continuación, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 27 2013 – 00035

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme lo manifestado en la parte motiva del presente auto.-

2.- CORRÍJASE el numeral segundo auto notificado el 26 de agosto de enero del 2022 (fl. 7 C6), el cual se deberá leer de la siguiente manera: **2.- ORDENAR** el envío del libelo introductorio en cita al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en quien radica la competencia para conocer del asunto. **Oficiese conforme con la Ley 2213 del 2022.**

3.-El presente auto hace parte integrante del auto notificado el 26 de agosto de enero del 2022 (fl. 7 C6).

Se le dio cumplimiento a los artículos 132 y 139 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141 hoy 24 de agosto de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

Nada Acto Puesto

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 58 2018 0335

Al Despacho con solicitud allegado por la apoderada de la parte actora, Dra. OLGA JANNETH MORENO COMBITA, en donde solicita el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20206355.-

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la petición de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20206355, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

DECRÉTESE el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20206355 de propiedad del demandado FABIO EMILIO ROJAS CHIVIRI.

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la **ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestro, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 58 2018 0335

los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1° y 2° párrafo 1°), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento de Procesos exclusivos de los Despachos Comisarios de Bogotá, Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisarios.-

Líbrese y envíese el despacho comisorio conforme con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Jelis Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 49 2016 0755

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, la Dr. JOHAN SEBASTIAN MORALES ARIAS, en donde solicita actualizar el despacho comisorio para verificar la diligencia de secuestro.

Como quiera que con auto del 29 de marzo del 2017 (fl. 17 C2), fue ordenado el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20472410, se ordenará su actualización por ser de vieja data, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDENESE la actualización del despacho comisorio que viene ordenado en auto del 29 de marzo del 2017 (fl. 17 C2), para la diligencia de secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula No. 50N-20472410, se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA ó a los JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura. **Líbrese despacho comisorio y envíense conforme con la Ley 2213.**

2.-Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 3673.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís Poveda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 58 2018 0476

Al Despacho con solicitud allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, la Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, en donde solicita aprehensión del vehículo de placas IXR-595.

De una revisión del proceso, se puede observar que el vehículo de placas IXR-595, de propiedad del demandando CARLOS ARTURO NUÑEZ RODRIGUEZ, se encuentra debidamente embargado, siendo procedente decretar su captura, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la aprehensión del vehículo de placas **IXR-595**, de propiedad del demandando CARLOS ARTURO NUÑEZ RODRIGUEZ. **Oficiése** a la autoridad de policía correspondiente conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, e **INDÍQUESELE** que una vez aprehendido el vehículo debe ser dejado a disposición de este Juzgado en uno de los parqueaderos que se indican por parte del demandante en el folio 46 del cuaderno 2.-

Se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Arles Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 01 2017 0391

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. JESUS DARIO COTTE BERBESI, en donde solicita medida cautelar de embargos de remanentes.

Por ser procedente se decretará el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, dentro de los procesos con radicado 110014000301720120102100 de BANCO AV. VILLAS S.A. que en su contra cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, y dentro de los procesos con radicado 110014000304920160049000 de LUIS EDUARDO DAZA BARAJAS que en su contra cursa en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DECRÉTESE el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, dentro del proceso con radicado 110014000301720120102100 de BANCO AV. VILLAS S.A. que en su contra cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá. Límite de la medida \$15.000.000.oo. **Ofíciense en tal sentido.**

2.-DECRÉTESE el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, dentro del proceso con radicado 110014000304920160049000 de LUIS EDUARDO DAZA BARAJAS que en su contra cursa en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá. Límite de la medida \$15.000.000.oo. **Ofíciense en tal sentido.**

Se le dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nidia Arles Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 74 2017 1314

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, Dra. MARIA CARLOTA SAENZ CALDAS, donde solicita requerir al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que remita la diligencia de secuestro realizada el día 29 de septiembre del 2020.

Por ser procedente el Despacho requerirá al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que remita la diligencia de secuestro realizada el día 29 de septiembre del 2020, mediante el despacho comisorio No.00159-19; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que remita la diligencia de secuestro realizada el día 29 de septiembre del 2020, mediante el despacho comisorio No.00159-19. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme la Ley 2213 del 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Avelar Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo siete de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2017 1189

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado no acreditó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado negará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la renuncia presentada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, al poder otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A.-

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Arles Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 49 2017 1189

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora Dr. GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, en donde solicita decretar medida de embargo y retención de dineros que posea la parte demandada en cuentas corrientes y demás productos.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, CDT, la demandada, YOLANDA YANETH VARGAS VARGAS, con C.C. No. 51.819.147 en las entidades financieras indicadas en la solicitud vista en el folio 7 C2, conforme con el artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, y CDT, la demandada, YOLANDA YANETH VARGAS VARGAS, con C.C. No. 51.819.147, en las entidades financieras indicadas en la solicitud vista en el folio 7 C2. Límite de la medida \$30.000.000.00

2.-En cumplimiento al numeral anterior, OFÍCIESE en tal sentido, indicando que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nidia Arles Pineda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 15 2012 0210

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA, en donde solicita la entrega de títulos judiciales.

Como quiera que, con auto del 1 de septiembre de 2016 (fl. 117 C1), se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a dicho auto; Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento al auto del 1 de septiembre de 2016 (fl. 117 C1).

2.-Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario deberá oficiarse al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales la memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 57 2008 1638

Al Despacho el derecho de petición allegado por el señor LUIS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, donde manifiesta que tres hermanos fueron excluidos de la herencia de sus padres los señores JOSE MARTIN VARGAS Y HERMINIA RODGURZ (q.e.p.d), ellos son FLOR ELIZA VARGAS REDRIGUEZ, JORGE VARGAS RODRIGUEZ Y él, y solicita que sean incluidos los tres hermanos ya que no le han dado dineros.

Como quiera que al memorialista no le asiste el derecho postulación para actuar en un proceso de MENOR cuantía, conforme con el artículo 73 del Código General del Proceso, la petición será negada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE lo solicitado por la memorialista conforme lo manifestado en el proveído.

Se dio cumplimiento al Artículo 73 del Código General del Proceso.

POR LO ANTERIOR SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RESOLVIÓ EL DERECHO DE PETICIÓN IMPETRADO POR EL SEÑOR LUIS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada es Perda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 47 2015 1646

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. BAUTISTINA SANTODOMINGO FERNANDEZ, donde solicita entrega de títulos y la ampliación del límite de la medida de embargo.

Revisado el plenario se observa que las liquidaciones del crédito y costas aprobadas ascienden a \$4.264.611 y la medida de embargo fue limitada a la suma de \$6.000.000, por lo que el Despacho denegará la ampliación del límite de la medida de embargo, dado que, con la suma limitada alcanza a cubrir las liquidaciones aprobadas, además se encuentra resuelta con auto notificado el 24 de marzo del 2022. Y como quiera ya se ha ordenado la entrega de títulos, se requerirá a la Oficina para que continúe con la entrega, Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que, en lo sucesivo de cumplimiento, sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho, al auto del 3 de julio de 2019 (fl. 64 C-1) y sub siguientes.

2.-DENIÉGUESE la ampliación del límite de la medida de embargo, dado que, se encuentra resulta con auto notificado el 24 de marzo del 2022.-

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez(2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soto Pereda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 47 2015 1646

Al Despacho el escrito allegado por la demandada la señora YULIETH DEL ROSARIO RESTREPO, en donde solicita certificación sobre el estado del proceso y si reposan títulos judiciales a su nombre. -

Como quiera que conforme con el artículo 115 del Código General del Proceso, este tipo de certificaciones le corresponden a la Secretaria de Apoyo, se requerirá a la Secretaría a fin de que emita certificación sobre el estado del proceso, e infórmesele si reposan títulos judiciales la demandada la señora YULIETH DEL ROSARIO RESTREPO, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal del área de entrada de los expedientes al despacho con el fin de que emita certificación sobre el estado del proceso y si reposan títulos judiciales la demandada la señora YULIETH DEL ROSARIO RESTREPO.-

CÚMPLASE



ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 49 2017 1693

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de la demanda acumulada. -

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento de la Ley 2213 del 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación pago total de la obligación de la demanda acumulada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso (acumulada) de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme la Ley 2213 del 2022.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solos Poveda

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 25 2015 1248

Al Despacho con solicitud allegado por la apoderada de la parte actora DANYELA REYES GONZALEZ, en donde solicita que se de impulso procesal a la terminación por pago de las cuotas en mora dado que han pasado dos años y no se evidencia ningún pronunciamiento del despacho.

De una revisión del proceso se puede observar que la apoderada de la parte actora DANYELA REYES GONZALEZ, solicitó el desistimiento de la petición de terminación por pago de las cuotas en mora por incumplimiento del acuerdo, en consecuencia, y dada la insistencia en la solicitud de terminación por pago de la cuotas en mora, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido. Entréguese a la parte demandante.

3.- Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando constancia que la obligación continua vigente.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nada Actos Procede

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 17 2016 0963

Al Despacho el oficio No. OOECM-0522NC-2802, proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde se decreta el embargo de los derechos litigiosos que resulten en favor del demandado.

Ante lo expresado, se acusará recibo del embargo de los derechos litigiosos que resulten en favor del demandante LUIS MIGUEL LEON MORALES que viene ordenado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según oficio No. OOECM-0522NC-2802, en cual deberá ser tenido en cuenta en su momento oportuno, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Acúsesse recibo del embargo de los derechos litigiosos que resulten en favor del demandante LUIS MIGUEL LEON MORALES que viene ordenado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según oficio No. OOECM-0522NC-2802, téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 141
hoy 24 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Arles Pineda